



**CONTRATO PARA LA REGULACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRÉTES O
EJECUTANTES MUSICALES POR LA COMUNICACIÓN
PÚBLICA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES
A TRAVÉS DE EMISORAS DE TELEVISIÓN**

En Madrid, a de de 2014.

REUNIDOS

DE UNA PARTE.- D. JOSÉ LUIS SEVILLANO ROMERO, mayor de edad, con DNI núm. 50.803.971-F, y domicilio a estos efectos en 28016 Madrid, C/ Torrelara 8.

Y DE OTRA.- D., mayor de edad, con DNI núm.y domicilio a estos efectos en (.....) C/, núm.....

INTERVIENEN

D. José Luis Sevillano Romero, en su calidad de Director General, en nombre y representación de ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE), con CIF núm. G-79263414, con domicilio social en 28016 Madrid, C/ Torrelara núm. 8. A esta parte se la denominará en lo sucesivo AIE.

D., en su calidad de, en nombre y representación de, con CIF núm., con domicilio social en(.....), C/núm..... A esta parte se la denominará en lo sucesivo EMISORA.

EXPONEN

I.- Que **AIE** es una entidad autorizada por el Ministerio de Cultura (Orden de 29 de junio de 1989, BOE de 19 de julio) para gestionar, entre otros, los derechos de comunicación pública y puesta a disposición que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales respecto de sus actuaciones y/o fijaciones, en los términos previstos en la ley y en sus estatutos.

II.- Que **EMISORA** lleva a cabo la explotación y gestión directa del servicio público de televisión “.....” con arreglo a los términos de la concesión administrativa de la que es titular. Mediante este servicio, **EMISORA** realiza de forma cotidiana y con carácter principal y necesario para la explotación del mismo, actos de comunicación pública y de puesta a disposición de grabaciones audiovisuales en los que constan fijadas interpretaciones musicales.

III.- Que es deseo de **AIE** y **EMISORA** establecer el marco convencional, aplicable durante el periodo de vigencia del presente contrato, para hacer efectivas a **AIE** las remuneraciones



equitativas por la comunicación pública y la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales realizadas por **EMISORA**, correspondiente a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales cuyos derechos son objeto de gestión y administración por la citada entidad de gestión.

V.- Que ambas partes, reconociéndose mutuamente, en la representación que ostentan, capacidad para la celebración del presente contrato, y bajo las premisas, declaraciones y reconocimientos anteriores, lo llevan a efecto de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA I OBJETO DEL CONTRATO

1.1. Comunicación pública de grabaciones audiovisuales

1.1.- Mediante el presente contrato, las partes acuerdan establecer las condiciones para la efectividad y determinación de los derechos de remuneración previstos en los art. 108.3, 108.5 y 108.6 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, que están comprendidos en el ámbito de gestión de **AIE**, por la comunicación pública y la puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que lleve a cabo **EMISORA** a través de sus centros emisores de televisión.

1.2.- A los efectos del presente contrato y a fin de delimitar el ámbito de aplicación del mismo respecto al derecho reseñado en el apartado anterior, ambas partes acuerdan que el repertorio de **AIE** queda definido en los términos expresados en el **ANEXO I**, el cual queda unido al presente contrato como parte del mismo a todos los efectos.

1.3.- Quedan expresamente incluidos en el ámbito del presente acuerdo la remuneración equitativa por los siguientes actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizados por **EMISORA**:

- a) Emisión o difusión inalámbrica de grabaciones audiovisuales por medio de la televisión, en cualesquiera espacios televisivos de **EMISORA**.
- b) Retransmisión o redifusión inalámbrica por el citado medio, de grabaciones audiovisuales contenidos en programas emitidos lícitamente por otra emisora de televisión.
- c) Transmisión por cable, de forma simultánea, inalterada e íntegra y dentro del ámbito territorial en el que se lleva a cabo la emisión, de grabaciones audiovisuales difundidos por **EMISORA** en sus propias emisiones.
- d) En relación con los apartados anteriores, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que afectan a las modalidades de explotación que se mencionan a continuación, queda incluida, asimismo, la retransmisión en forma simultánea, inalterada e íntegra de las emisiones antes descritas, en cualquier momento mientras esté vigente el presente contrato, así como la explotación a través de Internet realizada por los servicios interactivos de **EMISORA**.



e) Ejecución pública por **EMISORA** con vistas a su emisión, sin exigir del público asistente precio de entrada ni contraprestación de clase alguna.

f) Incorporación de las emisiones de **EMISORA** a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de dicha emisión a través de otra emisora de televisión o de transmisión por cable.

g) En su caso, la puesta a disposición al público vía Internet o sistema similar.

1.4.- Queda expresamente excluida del presente contrato la emisión de grabaciones audiovisuales por medio de satélite que permita su recepción directa.

1.5.- Derechos reservados. Quedan excluidos expresamente de este contrato y reservados a los artistas intérpretes o ejecutantes cuantos derechos les corresponden en relación a modalidades de utilización no previstas en el apartado 3 de esta cláusula, así como cualesquiera formas de explotación que hubieran de efectuarse en forma y condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dichos apartados.

1.6.- Otros derechos. A los efectos de los previsto en los Arts. 3 y 131 TRLPI, quedan excluidos del contrato y reservados a favor de sus legítimos titulares, cuantos derechos de Propiedad Intelectual no estén comprendidos en el ámbito de gestión de **AIE**.

En todo caso queda fuera del ámbito del presente contrato el derecho de remuneración que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por la comunicación pública de fonogramas, reconocido en el artículo 108 apartado 4 del vigente TRLPI.

CLÁUSULA II

ÁMBITO TERRITORIAL

2.1. Los actos de comunicación pública descritos en la Cláusula Primera los efectuará **EMISORA** a través de los centros emisores de su titularidad que se relacionan en el **ANEXO II** y dentro de las respectivas "zonas de servicio" que se deriven para cada uno de ellos de la correspondiente concesión administrativa o las que se indican para los mismos en dicho ANEXO, bien entendido que se consideran centros distintos los que desde un mismo lugar geográfico emiten en diferentes frecuencias.

2.2. **EMISORA** se obliga a comunicar por escrito a **AIE** cualquier variación que se produzca en los datos declarados en el ANEXO II en el momento en el que ésta tenga lugar, sin perjuicio de la aplicación de la tarifa al momento de la variación de dichos datos.

2.3. En los casos de adición al ANEXO II de otras emisoras que ya estuvieran funcionando, únicamente se ampliarán a las mismas los derechos concedidos en este contrato previa regularización de sus obligaciones con **AIE** por el período anterior a su cambio de titularidad.

CLÁUSULA III

REMUNERACIÓN



3.1.- Ambas partes intervinientes pactan que la remuneración a satisfacer por **EMISORA** a **AIE**, como remuneración equitativa por la comunicación pública y puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que les corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales será la resultante de aplicar las tarifas que se detallan en el **ANEXO III** del presente contrato.

3.2.- Las anteriores cantidades habrán de ser incrementadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) al tipo vigente en el momento en que proceda la liquidación, sin perjuicio de la repercusión de cualquier otro tributo o impuesto al que pueda estar sujeto en su día el pago de dichas cantidades, ya sea exigido en forma conjunta o en sustitución del actual IVA.

CLÁUSULA IV **FORMA DE PAGO**

4.1.- Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a cada trimestre natural, **EMISORA** entregará en la dirección designada por **AIE**, "declaración-liquidación" de la remuneración devengada en el trimestre anterior, de conformidad con lo dispuesto en ANEXO III de este contrato, y referida a cada uno de los centros de que **EMISORA** sea titular. La "declaración-liquidación" puede enviarla a la siguiente dirección de correo electrónico:, para ello le facilitamos el modelo que figura como **ANEXO III bis**.

4.2.- Dicha "declaración-liquidación" comprenderá los ingresos que hayan de ser computados en la base de la remuneración, conforme a lo previsto en ANEXO III, y que hayan sido obtenidos por cada uno de los centros de que sea titular **EMISORA**, así como las demás especificaciones que se contengan en el modelo que a tal efecto le facilitará **AIE** y del que se une un ejemplar a este documento como ANEXO II.

Los ingresos deberán estar desglosados según la modalidad de emisión (diferenciando los ingresos a través de TDT, simulcasting y podcasting y/o streaming de programas-).

4.3.- Presentada la "declaración-liquidación" a **AIE**, **EMISORA** vendrá obligada a hacerla efectiva, sin perjuicio de su rectificación por parte de **AIE**, así como de su comprobación en los términos previstos en la Cláusula Quinta de este contrato. El pago deberá llevarse a cabo mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente IBAN: ES80 2100-1573-08-0200182415, de La Caixa, Agencia de la calle de Alcalá, nº 131, de Madrid, C.P 28009, o a cualquier otra que en el futuro le indique **AIE**.

4.4.- Los impuestos que se deriven del presente contrato, serán abonados por las partes con arreglo a la Ley.

CLÁUSULA V **COMPROBACION DE DATOS**



5.1.- AIE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos declarados por **EMISORA** en sus liquidaciones trimestrales. **EMISORA** deberá poner a disposición de **AIE** toda la documentación necesaria para realizar esa comprobación, incluido, a título enunciativo, los libros de contabilidad, las facturas y contratos con anunciantes y agencias de publicidad, aquellos de los que resulte el número de abonados y las cuotas fijadas para las diferentes ofertas y servicios de que disponga, etc. Toda información obtenida por **AIE** durante la realización de estas comprobaciones estará sometida al más estricto deber de confidencialidad, pudiendo ser utilizada para el ejercicio exclusivo de sus funciones de gestión y administración de derechos de autor, pero no fuera del ámbito de lo previsto en el presente contrato.

La comprobación de la documentación tendrá lugar en horario laboral en la sede de emisora o en el lugar designado por ésta en que se encuentre depositada la documentación contable y administrativa; tal actividad no deberá interferir en el desarrollo de negocio habitual de **EMISORA**.

5.2.- Cláusula de confidencialidad. Los datos que **EMISORA** facilite a **AIE** en cumplimiento del presente contrato gozarán de la más absoluta reserva y confidencialidad, y no serán revelados a terceros, ni por el personal de ambas Entidades, ni por las personas designadas por las mismas al amparo de lo establecido en el párrafo anterior.

5.3.- **EMISORA** pondrá a disposición de **AIE**, cuando sea requerida por ésta, y dentro de los quince días siguientes a su emisión, copia de la grabación del programa o programas concretos que contenga la música en grabaciones audiovisuales comunicados públicamente a través de **EMISORA** y que hubieran sido motivo de alguna reclamación o problema concreto.

5.4.- En caso de discrepancia entre **AIE** y **EMISORA** acerca de los ingresos brutos de publicidad o de subvenciones o sobre su distribución entre cada uno de los centros emisores, ambas partes podrán acudir a una entidad de reconocido prestigio, que se designe al efecto para cada año por acuerdo entre **EMISORA** y **AIE**, con el fin de corroborar dicha información con sus libros de contabilidad y demás documentos que acrediten la veracidad de dicha distribución.

Los gastos originados por la intervención de esta entidad correrán por cuenta de **AIE** en el caso de que el resultado del informe no contradiga los datos facilitados por **EMISORA** y por cuenta de **EMISORA** en el caso contrario.

CLÁUSULA VI DECLARACIÓN DE USO

6.1.- Con periodicidad bimestral, y dentro de los veinte primeros días del mes siguiente a cada bimestre **EMISORA** entregará a **AIE**, en su domicilio, la relación, en soporte informático, de las grabaciones audiovisuales que haya utilizado en las emisiones del bimestre anterior de todos los centros de que sea titular, con referencia a cada uno de éstos, con las especificaciones necesarias para que **AIE**, tomando como base tal relación, pueda proceder al reparto de los derechos percibidos de **EMISORA** entre los titulares de los derechos devengados. A efectos del cumplimiento de esta obligación, **AIE** facilitará a **EMISORA** el modelo correspondiente, ANEXO IV, al cual responderá con su firma de la exactitud de las relaciones que presente.



La información contendrá los siguientes datos de la emisión para audiovisual y musical:

- Cadena
- Fecha de emisión
- Nombre del espacio
- Hora de inicio
- Hora de fin

Datos de una obra AUDIOVISUAL

- Modalidad de uso
- Título original de la obra o serie
- Título versión de la obra o serie
- Título original del capítulo
- Título versión del capítulo
- Número del capítulo
- Director
- Nacionalidad
- Duración de la emisión

Datos de una obra MUSICAL

- Modalidad de uso
- Título de la obra
- Intérprete
- Duración de la emisión en segundos

Los campos que contienen la información referida a la música en grabaciones audiovisuales, (canción/obra, Nombre del/de los intérprete/s), deberán ser los literales que aparecen en el soporte o actuación fijada.

6.2.- En razón al elevado volumen de información que debe ser elaborada y remitida a **AIE**, cabe que se presenten omisiones en alguno de los campos declarados. De ponerse de manifiesto tales deficiencias, serán comunicadas por parte de **AIE** a **EMISORA** para su corrección, ofreciendo en este sentido la ayuda o colaboración que pudiera estar en su mano.

6.3.- El incumplimiento injustificado y no subsanable por parte de **EMISORA** de la obligación de envío de la información relativa al uso de las grabaciones en el plazo fijado podría conllevar la suspensión de la bonificación por presentación y envío de la relación de música en grabaciones audiovisuales utilizados (del 3%) para el periodo implicado.

CLÁUSULA VII **DURACIÓN DEL CONTRATO**



7.1.- El presente contrato entra en vigor con efectos del2014, sin perjuicio, en su caso, de la liquidación de las cantidades adeudadas por **EMISORA** a **AIE** con anterioridad a dicha fecha, y mantendrá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015, inclusive.

7.2.- Una vez llegado el plazo de finalización del contrato, el mismo se prorrogará tácitamente por periodos anuales, salvo denuncia comunicada fehacientemente por cualquiera de las partes a la otra con una antelación de un mes a la finalización del contrato.

CLÁUSULA VIII **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

8.1. **AIE** podrán resolver el presente Contrato cuando **EMISORA** incurra en alguno de los supuestos siguientes:

8.1.1. Infracción por la **EMISORA** de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, mediante la realización de alguna operación no contemplada en la Cláusula I.

8.1.2. Incumplimiento por la **EMISORA** en cuestión de las obligaciones establecidas en la Cláusula III y IV.

8.1.3. En todo caso, la resolución del Contrato por **AIE**, sólo será efectiva transcurrido un mes desde la notificación fehaciente del incumplimiento cometido y siempre que dicho incumplimiento no sea subsanado en dicho plazo.

8.2 Será causa de resolución del Contrato por parte de la **EMISORA**, además de las legales, el incumplimiento por **AIE** de las obligaciones establecidas en el presente Contrato.

8.3. En cualquier caso, el incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de las demás obligaciones que cada parte asume en este Contrato, después de transcurrido un mes de quedar inatendido un requerimiento que la parte cumplidora le haya hecho al efecto a la incumplidora por medio fehaciente, facultará a la parte cumplidora para resolver el mismo.

8.4. Bastará para que se produzca la resolución del Contrato, la notificación fehaciente que en tal sentido haga la parte cumplidora a la incumplidora, en el domicilio indicado por esta última en el presente Contrato.

8.5. La resolución del Contrato por las causas antes mencionadas, dejará a salvo el derecho de **AIE** a exigir de **EMISORA** el pago de las cantidades devengadas y no pagadas al tiempo de la resolución.

8.6. Toda cantidad no satisfecha a su vencimiento, según lo dispuesto en la cláusula IV, devengará automáticamente y sin necesidad de requerimiento, a favor de **AIE**, el interés previsto en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad.

CLÁUSULA IX



EXTINCIÓN DEL CONTRATO

9.1.- El presente contrato se extinguirá y quedará sin efecto:

- a) Por transcurso del plazo indicado en la Cláusula VII.
- b) Por resolución del mismo, conforme a lo prevenido en la Cláusula VIII que antecede.
- c) Por el cese de **EMISORA** en su actividad de entidad de televisión o en la explotación de todos los centros emisores declarados en el ANEXO 1 de este contrato o en sus adiciones.

Expresamente se hace constar que los derechos que adquiere **EMISORA** en virtud del presente contrato son intransmisibles, tanto entre vivos como por causa de muerte, a título oneroso o gratuito. En su consecuencia, **EMISORA** no podrá ceder este contrato ni realizar, respecto a los derechos que se le han concedido, acto alguno de enajenación (incluido el de la aportación a cualquier tipo de sociedad, con excepción de empresas filiales, tal como se definen por el artículo 42 del Código de Comercio) .

9.2.- **EMISORA** comunicará a **AIE**, tan pronto como acaezca, su cese en la actividad de televisión o en la titularidad de todas o algunas de sus cadenas con indicación, en su caso, de la persona natural o jurídica a la que se le haya transferido tal titularidad.

CLÁUSULA X COMUNICACIONES

Toda comunicación entre las partes relativa al contrato deberá hacerse por escrito, ya sea por correo ordinario, telefax o correo electrónico, debiendo ser dirigidas a las direcciones y a la atención de las personas indicadas en el encabezamiento del presente documento.

Las partes se obligan expresamente a notificarse mutuamente cualquier modificación o variación que pudiera ocurrir en los datos de las personas y direcciones indicadas.

CLÁUSULA XI PROTECCION DE DATOS PERSONALES

11.1.- Los datos personales objeto del presente contrato, así como todos aquellos que las partes intercambien entre ellos para el correcto desarrollo y cumplimiento del mismo, serán incorporados a los Ficheros titularidad de **AIE**, debidamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos (www.agpd.es) con la finalidad de dar cumplimiento al antedicho contrato y a la actividad estatutaria de defensa de los derechos de propiedad intelectual que les corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes



Dichos datos no serán comunicados a ningún tercero sin su consentimiento previo y expreso, y todo el personal de **AIE** se compromete a tratarlos bajo el debido secreto profesional.

Igualmente, cualquier interesado puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose para ello mediante comunicación escrita, acompañada de fotocopia de DNI a la siguiente dirección: AIE, C/ Torrelara núm. 8; 28016 Madrid.

11.2.- Por su parte, **EMISORA** se compromete a guardar secreto respecto de los datos de carácter personal a que tenga acceso en cumplimiento del presente contrato, y a observar todas las previsiones legales de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) que resulten de aplicación y, en particular su art. 12.

En ese sentido, **EMISORA** se compromete a salvaguardar dichos datos conforme a lo establecido en la LOPD y su normativa de desarrollo, a no utilizar dichos datos de carácter personal con fin distinto al que figura en el presente contrato, ni a cederlos, ni siquiera para su conservación, a otras personas, en ningún momento. **EMISORA** tratará los datos conforme a las instrucciones de **AIE** y los cancelará o bloqueará a la finalización del contrato.

CLÁUSULA XII LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

El presente contrato se regirá por la ley española.

Ambas partes, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten a los Juzgados y Tribunales del domicilio del demandado, para el conocimiento de todas las cuestiones derivadas de este contrato.

No obstante, las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionado con él, directa o indirectamente, antes de acudir a la tutela judicial de los tribunales de Justicia, tratará de resolverse amistosamente acudiendo a cualquiera de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos previstos en la legislación española.

Ambas partes leen el presente documento y sus anexos, que se extienden por duplicado, firmándolos en el lugar y fecha al principio indicados.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA BONIFICACIONES

Con relación a la cláusula sexta del presente contrato, siempre y cuando **EMISORA** cumpla íntegramente lo previsto en ésta, se aplicará una bonificación del 3% sobre la cuota resultante



de aplicar los tipos vigentes cada año a la base neta en concepto de gastos de elaboración y envío de la información en soporte informático que contiene la referida cláusula.

Asimismo y exclusivamente durante los 12 primeros meses de vigencia del presente contrato, se aplicará una bonificación adicional de un 10% sobre la cuota resultante de aplicar los tipos vigentes cada año a la base neta en concepto de ahorro de costes de gestión por regularización amistosa sin reclamación judicial.

La aplicación las bonificaciones previstas en este contrato está condicionada al efectivo cumplimiento por parte de **EMISORA** de las obligaciones previstas en el mismo, entre otras, las de envío de liquidaciones y abono de los derechos dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

EMISORA reconoce adeudar a AIE la cantidad de ... (...€) más ... (...€) en concepto de IVA, con el carácter de líquida, vencida y exigible, como consecuencia del impago de la remuneración equitativa por la comunicación pública y puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, devengados hasta el ... de ... de 201..., inclusive.

La cantidad adeudada se hará efectiva durante ... meses, empezando el mes de ... de 2012 dentro de los 5 primeros días de cada mes, por importe de ... Euros cada mes, mediante transferencia bancaria en la cuenta IBAN: ES80 2100-1573-08-0200182415, de La Caixa, Agencia de la calle de Alcalá, nº 131, de Madrid, C.P 28009.

AIE podrá exigir el pago total de la cantidad debida, y cualquiera otra que le correspondiese, si se produjese el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos por el empresario.

Y en prueba de conformidad, ambas partes reiteran en el mismo lugar y fecha,



ANEXO I

DEFINICIÓN DEL REPERTORIO DE AIE PARA LA REMUNERACIÓN POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES DEL ART. 108.5.2º TRLPI.

I.- Criterio General.

Con carácter general, a efectos de lo previsto en el art. 108.5.2º TRLPI, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública a que se refiere dicho precepto, entendiéndose por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

II.- Delimitación subjetiva del repertorio de AIE.

Subjetivamente, el repertorio de AIE comprende las actuaciones e interpretaciones de personas naturales incluidas en la definición de artista intérprete o ejecutantes musical realizada en el apartado I anterior que estén comprendidas en el ámbito subjetivo de gestión de AIE, en la actualidad limitado a los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, quedando excluidas las actuaciones e interpretaciones no musicales de los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual, entendiéndose por tales a los actores, dobladores, bailarines y directores de escena.

Por tanto, subjetivamente el repertorio de AIE se extiende a las actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública incluidas en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. A las de los artistas musicales de nacionalidad española.
2. A las de los artistas musicales nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que tengan su residencia habitual en España.
4. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual objeto de comunicación pública se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida en España por el TRLPI.
5. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países protegidos en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte.
6. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países que, en defecto de protección por aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en los que España sea parte, equiparen a los artistas musicales de nacionalidad española con sus propios



nacionales.

III.- Delimitación objetiva del repertorio de AIE.

Objetivamente, el repertorio de AIE se extiende tanto a las fijaciones en grabaciones audiovisuales de actuaciones e interpretaciones musicales protegidas por el art. 164 TRLPI objeto de cualquier acto de comunicación pública distinto de los señalados en el art. 108.5.1º TRLPI y de la puesta a disposición del público definida en el art. 108.1 b) TRLPI, como a las fijaciones de actuaciones e interpretaciones musicales incluidas en grabaciones audiovisuales protegidas de conformidad con el art. 165 TRLPI. Ejemplificativamente, el repertorio de AIE se extiende a las siguientes actuaciones o interpretaciones musicales fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de comunicación pública:

1. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación fijada en la grabación audiovisual se haya realizado en territorio español.
2. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual producido por un ciudadano español o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o por una empresa domiciliada en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea.
3. A las de los artistas musicales nacionales de terceros países cuya actuación haya sido fijada en un fonograma o en un soporte audiovisual publicado en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país.

IV.- Delimitación sistemática del repertorio de AIE.

Desde el punto de vista positivo, a título meramente enunciativo y no limitativo, los supuestos más habituales de grabaciones audiovisuales que integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

- a) Las producciones españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, así como de empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, con independencia de nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- b) Las coproducciones en las que intervengan empresas españolas o de cualquier otro Estado de la Unión Europea, o empresas domiciliadas en España o en cualquier otro Estado de la Unión Europea, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- c) Las producciones de terceros países publicadas en España por primera vez o dentro de los treinta (30) días siguientes a que lo hayan sido en otro país, con independencia de la nacionalidad o residencia de los artistas musicales que intervengan en las mismas.
- d) Las producciones de terceros países que incorporen actuaciones musicales de artistas incluidos dentro de la delimitación subjetiva de AIE definida en el apartado II anterior.



- e) Las producciones de terceros países protegidas en España en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España es parte o, en su defecto, por aplicación del principio de reciprocidad en relación con la protección de los productores españoles en dichos países.

Desde el punto de vista negativo, a título meramente enunciativo y no limitativo y en el ámbito de la emisión por televisión, los supuestos más habituales de emisiones televisivas que no integran interpretaciones o ejecuciones musicales incluidas en el repertorio de AIE son los siguientes:

- a) Las emisiones en directo de cualquier tipo de acontecimiento, actuación, celebración o evento en los que las actuaciones musicales usadas no estuvieran fijadas en soporte o derivaran del uso de soportes exclusivamente fonográficos no incorporados a grabaciones audiovisuales.
- b) Los programas de concursos y juegos, así como los demás programas en los que el público participe en su desarrollo, que fueren emitidos en directo o que no contengan fijaciones de interpretaciones musicales protegidas por AIE.
- c) Los programas denominados de “continuidad” (autopromoción, avance de programación, carta de ajuste, corte de emisión, programación regional y transiciones entre diversos programas), siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- d) Los programas divulgativos, documentales, educativos, didácticos (incluso los de enseñanza de idiomas) y de conferencias, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- e) Los programas de información (comunicados oficiales, electorales, puestos a disposición de grupos políticos y sociales, información, noticias, opinión, comunicados oficiales, transmisiones de actos institucionales y reportajes de actualidad) siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- f) Los programas religiosos, las competiciones deportivas, espectáculos taurinos, entrevistas, encuestas, críticas, charlas y coloquios, siempre que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.
- g) Los programas infantiles que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

Los programas de entretenimiento que no incluyan actuaciones musicales fijadas, directa o indirectamente, en grabaciones audiovisuales protegidas por AIE.

ANEXO II



ANEXO III: TARIFAS PARA TV MONOCANAL

I.- CONTENIDO DE LA TARIFA

1. Las presentes tarifas tienen por objeto determinar la cuantía por la que los operadores de televisión (monocanal) harán efectiva, a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales, la remuneración equitativa por comunicación pública y puesta a disposición de grabaciones audiovisuales que contengan actuaciones e interpretaciones de aquéllos y que formen parte del repertorio de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE), de conformidad con lo establecido en el vigente art. 108.5.2 y 108.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI):

2. Concepto de artista intérprete o ejecutante musical.- A los efectos de las presentes tarifas, se entenderá por artista intérprete o ejecutante musical a toda persona que interprete o ejecute en cualquier forma una obra musical (con o sin letra) y/o la parte musical de cualquier otra obra o expresión del folklore y, en general, a toda persona que realice una interpretación o ejecución musical. El director de orquesta es considerado, a todos los efectos, como artista intérprete o ejecutante musical.

3. Repertorio de AIE.- En relación a lo señalado en el apartado 1 anterior, el repertorio de AIE está integrado por todas las actuaciones e interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes musicales protegidas en España y fijadas en las grabaciones audiovisuales objeto de la comunicación pública, de conformidad con lo establecido en el anexo núm. I de las presentes tarifas, el cual forma parte integrante de las mismas.

II.-SISTEMAS ALTERNATIVOS DE DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN.

La remuneración que el usuario hará efectiva a AIE, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe I anterior, se determinará en base a cualquiera de los tres sistemas alternativos que se exponen a continuación.

II.1.- TARIFA BASADA EN MEDICIÓN PRECISA DEL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO AIE.

1.- Para poder acogerse a estas tarifas, el usuario deberá solicitarlo previamente al comienzo de su actividad con, al menos, quince días de antelación.

La determinación de la remuneración que el operador de televisión habrá de satisfacer a AIE por la comunicación pública del repertorio administrado por AIE se determinará en función de:

- a) La tarifa base: Que es un tipo porcentual que se aplicará a una base de aplicación del tipo tarifario, y que será el 0,90%. Dicha tarifa base sería a la que estaría sujeto un usuario que utilizase música el 100% de su tiempo de emisión.
- b) El uso efectivo del repertorio de AIE: Que refleja la proporción del tiempo de la emisión de la televisión en la que se utiliza el repertorio de AIE. Este uso efectivo se expresará en términos porcentuales sobre el total del tiempo de la emisión de la televisión.



- c) La base de aplicación del tipo tarifario: Que es una medida de los ingresos de la televisión asociados al uso del repertorio de AIE.
- d) La remuneración: Que se determinará aplicando la tarifa base y el uso efectivo del repertorio de AIE sobre la base de aplicación del tipo tarifario

Así, la remuneración para una tarifa por uso se estimará como:

Remuneración = tarifa base% × uso efectivo% × base de aplicación del tipo tarifario
--

2. Reglas de aplicación de las tarifas por grado de uso del repertorio:

2.1.- La determinación del grado de uso, a efectos de determinación de la tarifa correspondiente, se efectuará con carácter y validez anual de enero a diciembre de cada año, y se ajustará al procedimiento y condiciones que se explican en los siguientes apartados.

2.2.- Será condición para la firma del contrato, la obligación por parte del usuario de entregar a la entidad de gestión un informe expedido por un instituto o entidad independiente y de reconocido prestigio, costeado por el usuario, en el que conste el porcentaje de uso del repertorio musical con el detalle de los usos por cada día de emisión integra de ocho semanas elegidas, la mitad dentro del primer trimestre y la otra mitad dentro del segundo trimestre del año, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 5 del presente epígrafe. El usuario se obligará, igualmente, a entregar la grabación integra de sus emisiones que recoja la emisión total de las mencionadas semanas de emisión regular objeto del informe. La entrega a AIE de la citada copia de la grabación así como del informe deberá efectuarse por el usuario dentro del tercer trimestre del año en que se vaya a aplicar este sistema tarifario.

2.3.- Recibida la información indicada en el apartado anterior, la entidad de gestión procederá a verificarla, comunicando al usuario su conformidad o el porcentaje de uso correcto a efectos de la aplicación de la tarifa correspondiente. En el supuesto de que el usuario discrepe del porcentaje de uso comunicado por la entidad de gestión, ambas partes se comprometerán a solicitar la intervención de la Comisión de la Propiedad Intelectual a fin de que por la misma y a la luz de los informes de uso que le suministren las partes, establezca el porcentaje de uso aplicable para el periodo en conflicto.

2.4.- Las tarifas resultantes por medición precisa del uso efectivo del repertorio tendrán validez por un año natural y extenderán su aplicación de forma provisional hasta tanto no se haya determinado el grado de uso aplicable al periodo anual siguiente, si procediere. Una vez determinada dicha medición precisa de uso se procederá a aplicar con carácter retroactivo una liquidación de regularización por diferencias. A estos efectos, el porcentaje de uso será revisado a instancias de alguna de las partes en cualquier momento si se produjeran variaciones sustanciales en el contenido de la programación del que derivara un distinto grado de utilización del repertorio, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento descrito anteriormente, si bien: (i) el nuevo grado de utilización efectiva que pudiera resultar, se aplicará retroactivamente pero a partir de la fecha en que la parte que instó la revisión notificó a la otra parte la solicitud de revisión; y (ii) dicha revisión extraordinaria no podrá tener lugar más de una vez por cada año natural.



2.5.- Las semanas que deberán ser objeto de medición serán elegidas al azar a través de un procedimiento de insaculación realizado o bien ante Notario o bien simplemente con la presencia de un representante de la entidad de gestión y un representante del usuario que confirme la transparencia y regularidad del mismo. A fin de facilitar la realización del trabajo por el Instituto, las primeras cuatro semanas correspondientes al primer trimestre del año objeto de medición se elegirán en la primera semana del mes de abril del mismo año y las cuatro correspondientes al segundo trimestre, se elegirán en la primera semana del mes de julio.

II.2.- TARIFA BASADA EN MEDICIÓN SIMPLE DEL USO EFECTIVO DEL REPERTORIO AIE.

Se propone una alternativa de medición simple a la que podrán optar las televisiones a fin de simplificar la determinación del importe de la remuneración, evitando los gastos continuos de mediciones y los costes indirectos por discrepancias en sus resultados. En este sistema el usuario podrá optar por la aplicación de este sistema tarifario basado en una medida indirecta del uso efectivo del repertorio, en función de las categorías de programas de sus emisiones, con el modelo que se indica a continuación.

Concretamente, se propone que la televisión - conjuntamente con AIE - realice una estimación del uso del repertorio de AIE en función del tipo de programas que emite. Así, a partir de las parrillas de programación se identificará el tiempo que cada tipología de programa ocupa dentro de la emisión total de la televisión. Posteriormente, se aplicaría una medida de intensidad de uso del repertorio de AIE predeterminada para cada tipo de programa.

Para la medida del uso de música en cada tipo de programa:

TIPOLOGIA DE PROGRAMACIÓN (j)	% USO DE MUSICA (PTj%)
CULTURALES	55,7%
INFORMACIÓN	19,0%
MISCELANEA	43,4%
INFOSHOW	48,9%
CONCURSOS	57,0%
PROGRAMAS DEPORTIVOS/TOROS	40,1%
MUSICALES	74,9%
FICCION	41,1%
PROGRAMAS VENTAS	93,6%
CONTINUIDAD/ OTROS	62,7%
TRANSMISIONES/RETRANSMISIONES DEPORTIVAS	10,0%

Así, denotando cada uno de los 11 tipos específicos como “j” y considerando que un canal emite programas de categoría j un porcentaje “Pj%” de su tiempo total de emisión, el uso efectivo del repertorio de AIE se aproximará como:



$$i\% = \sum_{j=1}^{11} P_j \% \times PT_j \%,$$

donde “ $PT_j\%$ ” es el porcentaje de tiempo que el programa de categoría j utiliza el repertorio de AIE.

Para realizar este ejercicio, la televisión deberá aportar a AIE su parrilla de programación, así como la clasificación de los programas, es decir la tipología o tipo que corresponde a cada uno de los programas en la parrilla.

La remuneración para la tarifa por uso se calcularía como:

Remuneración = tarifa base% × uso efectivo% × base de aplicación del tipo tarifario
--

III.- BASE DE APLICACIÓN DEL TIPO TARIFARIO.

Se entenderá por ingresos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por el usuario, incluidos, a título de enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, telepromoción, sobreimpresiones, autopromociones de productos, emplazamiento (product placement), patrocinio o sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

En todo caso se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión del usuario, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) Las cantidades que obtenga el usuario, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación (subvenciones, aportaciones,...), para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptadas correspondan al usuario, sean asumidos por terceros.



- d) Cualesquiera otros ingresos procedentes de la explotación del negocio televisivo, como, entre otros, los ingresos por televenta o los que el usuario obtenga con motivo de comunicaciones telefónicas, por SMS o telemáticas que tengan relación con cualquier emisión realizada por el usuario (p.ej. participación de personas en votaciones de concursos o reality shows, o en debates).

En caso de discrepancia entre AIE y EMISORA acerca de los ingresos o sobre su distribución entre cada una de las cadenas o centros emisores, ambas partes podrán acudir a una entidad de reconocido prestigio, que se designe al efecto para cada año por acuerdo entre EMISORA y AIE, con el fin de corroborar dicha información con sus libros de contabilidad y demás documentos que acrediten la veracidad de dicha distribución.

Los gastos originados por la intervención de esta entidad correrán por cuenta de AIE en el caso de que el resultado del informe no contradiga los datos facilitados por EMISORA y por cuenta de EMISORA en el caso contrario.

BASE DE LA CONTRAPRESTACIÓN REDACCIÓN EN FONOGRAMAS:

3.1. La base de la contraprestación estará constituida por el importe total de los ingresos brutos que **EMISORA** asigne para cubrir la actividad de cada uno de los centros emisores que se detallan en el ANEXO II, incluidos los ingresos destinados a sus servicios interactivos descritos en el apartado 1.4 anterior.

3.2. Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por **EMISORA**, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento, Apartado 3.2 siguiente; , se incluirán en la Base, a título de ejemplo, los procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad de empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión de la emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) En relación con las subvenciones, toda forma de financiación -cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de capital, distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.



- c) Los gastos que, correspondiendo a la emisora de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

EMISORA podrá deducir sus fallidos de los ingresos de publicidad. A los efectos de este contrato se entiende por fallidos las cantidades no satisfechas a **EMISORA** previa justificación a **AIE** de haber realizado las gestiones para su cobro, o la cantidad resultante consecuencia de aplicar la normativa fiscal vigente en cada ejercicio a los efectos del Impuesto de Sociedades.

3.2. Deducciones

Sobre la base de ingresos brutos calculada conforme a los párrafos anteriores, se harán las siguientes deducciones:

3.2.1. Subvenciones

EMISORA podrá deducir de los ingresos declarados como subvenciones de acuerdo con el Apartado 3.1. anterior, aquellas partidas destinadas exclusivamente a financiar el cumplimiento de las funciones y obligaciones específicas de servicio público definidas conforme a lo previsto en la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, así como en la legislación autonómica y/o en la normativa local.

Para la aplicación de la anterior deducción es condición indispensable la previa acreditación documental de que las partidas deducibles cumplen con todos los requisitos para que sean imputadas a la actividad de servicio público.

En virtud de los datos acreditados por **EMISORA** durante la negociación del presente contrato, se acuerda deducir de los ingresos declarados como subvenciones el porcentaje que se fija en el ANEXO V. Para su determinación se han tenido en cuenta las obligaciones de servicio público, alguna de las cuales son asimismo actividades desarrolladas por **EMISORA** no relacionadas con la actividad televisiva y que se detallan en el ANEXO V.

Dicho porcentaje se revisará anualmente dentro de los 6 primeros meses del año pudiendo ser modificado. **EMISORA** estará obligada a facilitar a **AIE** toda la documentación necesaria para verificar si la presente deducción sigue siendo aplicable. En caso de que la documentación facilitada sea insuficiente o que **EMISORA** no atienda a los requerimientos de **AIE**, podrá suspender o dejar de aplicar esta deducción sin necesidad de una comunicación formal.

3.2.2. Ingresos de publicidad

EMISORA podrá deducirse de los ingresos brutos de publicidad según se definen en el Apartado 3.1., un máximo del diez por ciento (10%) de dichos ingresos en concepto de comisiones que



EMISORA justifiquen –bien mediante facturas, bien mediante los correspondientes documentos contables- haber satisfecho a agencias y/o intermediarios legalmente establecidos, o bien en concepto de los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos publicitarios; en ningún caso esta deducción podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de publicidad. No será deducible ningún otro tipo de descuento o bonificación que **EMISORA** pueda practicar a sus anunciantes, sea éste de carácter técnico o de cualquier otra naturaleza.

IV.- ELECCION DEL SISTEMA TARIFARIO.

El operador de televisión deberá optar libremente por el sistema al que desea acogerse, por uso con medición precisa o por uso con medición simple. La elección del usuario surtirá efectos por un período mínimo de un año natural (o fracción, en caso de inicio o cese de emisiones). El usuario deberá notificar a AIE su elección previamente con, al menos, quince días de antelación al inicio de sus emisiones o al inicio de la anualidad natural respecto de la que pretenda su aplicación.

En el caso de que el usuario no haya notificado a AIE su opción por un sistema u otro con la antelación expresada en el párrafo anterior, se aplicará automáticamente la tarifa por disponibilidad en el año natural de que se trate, y por anualidades naturales sucesivas en tanto no exista notificación de opción por otro sistema tarifario.

No cabe aplicar, dentro en un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario.

V.- TARIFAS MINIMAS.

Cuando el resultado de la aplicación del sistema elegido por el usuario sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, el usuario deberá abonar mensualmente, las siguientes tarifas:

<i>Categoría especial</i>	177,98 €
<i>Categoría primera</i>	107,11 €
<i>Categoría segunda</i>	71,18 €
<i>Categoría tercera</i>	35,61 €
<i>Categoría cuarta</i>	21,34 €

Tendrán la consideración de CATEGORIA ESPECIAL los centros emisores con cobertura superior a 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA PRIMERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 500.001 y 750.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA SEGUNDA los centros emisores con cobertura comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes.

Tendrán la consideración de CATEGORIA TERCERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 150.000 y 300.000 habitantes.



Tendrán la consideración de CATEGORIA CUARTA los centros emisores con cobertura de hasta 150.000 habitantes.

Las tarifas de tanto alzado previstas anteriormente se revisarán conforme al IPC general nacional. La primera revisión se efectuará en enero de 2015.



ANEXO III – BIS

Declaración que presenta la EMISORA por su centro emisor de TV correspondiente al.....trimestre de de acuerdo con lo previsto en la Cláusula IV del contrato suscrito con AIE.

CATEGORÍA POR BASE DE POBLACIÓN.....

SUBVENCIONES BRUTAS

TDT.....(1)
Simulcasting*.....(2)
Podcasting y/o streaming de programas*.....(3)

Total subvenciones brutas
(1)+(2)+(3).....(4)

% de deducción fijado en anexo V según punto 3.2.1.% sobre (4).....(5)

Total subvenciones netas (4) – (5).....(6)

INGRESOS BRUTOS

De publicidad facturados directamente por emisora:

TDT.....(7)
Simulcasting*.....(8)
Podcasting y/o streaming de programas*.....(9)

Total publicidad directa (7)+(8)+(9).....(10)

Deducción máximo un 10% por gastos necesarios sobre (10) justificado según punto 3.2.2.....(11)

De publicidad facturados a través de AGENCIA (sin deducir comisiones de AGENCIA)

TDT.....(12)
Simulcasting*.....(13)
Podcasting y/o streaming de programas*.....(14)

Total publicidad Agencia (12)+(13)+(14).....(15)

Deducción máximo un 10% de comisiones de agencia sobre (15) justificado según punto 3.2.2.....(16)

Otros



Otros ingresos (cuotas abonados....) –especificar-
.....(17)

Fallidos.....(18)

Total Ingresos netos (10)-(11)+(15)-16)+(17)-(18).....(19)

TOTAL INGRESOS (6)+(19).....(20)

* Según punto 1.4.

LIQUIDACION (completar según tarifa elegida):

Remuneración = tarifa base% × uso efectivo% × base de aplicación del tipo tarifario

Remuneración = Tarifa Base x i% (**)..... x (20).....=..... (21)

***Tarifa base:**

(PTE DE COMPLETAR CUANDO AIE NOS FACILITE LOS NUEVOS PARÁMETROS).

**i%. marcar valor de i% según la opción elegida:

Medición precisa del uso efectivo (indicar %):

Medición por tipología de programación (indicar %):.....

Por disponibilidad (indicar%).....

DESCUENTO POR ENVIO DE INFORMACION (3% sobre (21)).....(22)

DESCUENTO POR PRONTO ACUERDO según cláusula 3.4 (10% sobre (21)...(23)

TOTAL DERECHOS (21)-(22)-(23).....



ANEXO IV: DETALLE DEL FICHERO DE DECLARACIÓN DE USO

FICHERO DE TEXTO DE PLANO CON COLUMNAS DE POSICIONES FICHAS EN FUNCIÓN DE SU TAMAÑO Y ESPECIFICADAS EN EL CUADRO

OBRA AUDIOVISUAL

CAMPO	TAMAÑO	POSICIONES	TIPO
CADENA	50	1-50	CADENA
FECHA DE EMISION	10	51-60	FECHA
NOMBRE DEL ESPACIO	50	61-110	CADENA
HORA DE INICIO	8	111-118	HORA
HORA DE FIN	8	119-126	HORA
MODALIDAD DE USO	50	127-176	CADENA
TITULO ORIGINAL DE LA OBRA/SERIE	50	177-236	CADENA
TITULO VERSIÓN DE LA OBRA/SERIE	50	237-286	CADENA
TITULO ORIGINAL DEL CAPITULO	50	287-336	CADENA
TITULO VERSION DEL CAPITULO	50	337-386	CADENA
NUMERO DEL CAPITULO	6	387-392	CADENA
DIRECTOR	50	393-442	CADENA
NACIONALIDAD	20	443-462	CADENA
DURACIÓN DE LA EMISION	8	463-470	HORA

OBRA MUSICAL

CAMPO	TAMAÑO	POSICIONES	TIPO
CADENA	50	1-50	CADENA
FECHA DE EMISION	10	51-60	FECHA
NOMBRE DEL ESPACIO	50	61-110	CADENA
HORA DE INICIO	8	111-118	HORA
HORA DE FIN	8	119-126	HORA
MODALIDAD DE USO	50	127-176	CADENA
TITULO DE LA OBRA	50	177-236	CADENA
INTERPRETE	50	237-286	CADENA
DURACION DE LA EMISION EN SEGUNDOS	8	287-294	HORA

TIPOS:

CADENA: rellenar con espacios en blanco por la derecha hasta completar el número total de caracteres fijados para el campo.

LISTA: el formato lista tiene las mismas características que el formato cadena con la peculiaridad de que se usará una coma para separar cada uno de los valores de la lista.

FECHA: el formato de los campos de tipo fecha será el siguiente dd/mm/aaaa.



ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA

HORA: el formato de los campos de tipo hora será hh:mm:ss.